Salta, 16 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº

00703/22

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-54390/21, caratulado: "BAUTISTA, Pascual Félix - Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada Período 10/2021"; el Acta de Directorio Nº 18/2022., y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se originan con el Reclamo N° 411965 efectuado ante EDESA S.A. el día 15/11/21 por el Sr. Pascual Félix Bautista, con domicilio en calle Radio del Plata Nº 2990 del Barrio Intersindical de esta ciudad, en el que objeta las Notas de Débito incluidas en la factura del período 10/2021 -por Energía No Facturada y Multa por Energía No Facturada- relativa al NIS 5049849 (fs. 3/5). Manifiesta asimismo desconocer que se haya realizado un Acta de Comprobación Nº 241764 de fecha 1/7/20 *"(...) como dice una nota que adjuntaron a la factura que aquí se desconoce (...)"*. Indica que el día 1/7/20, *"(...) que EDESA consigna en su nota como fecha de una supuesta "Acta de Comprobación", el personal de EDESA se presentó en mi domicilio, manifestó que estaban haciendo "cambio de medidor a uno digital" a lo que se los dejó trabajar sin problemas, luego se fueron, pero jamás me informaron de ninguna irregularidad, ni infracción, ni situación alguna que lleve a esta parte a realizar cualquier descargo (...)"*. Continúa señalando que *"(...) resulta sin sentido, ni justificación que pretendan cobrarme una Factura por el periodo 10/2021, que asciende a la impresionante suma de $733.301,04, lo que resulta de imposible pago para mi parte (...)"*. Por último manifiesta que en fecha 6/7/21 la Distribuidora lo notificó a efectos de que controlara el factor de potencia, por lo que en la oportunidad *"(...) se puso en funcionamiento un nuevo tablero*

(...) lo que supuestamente solucionó definitivamente cualquier inconveniente y con esto esta parte dio por finalizado este problema, hasta ahora que EDESA pretende el cobro de tan extraordinaria suma de dinero, lo que rechazo en todos sus términos (...)" (fs. 4/5).

Que a fs. 8/11 la Distribuidora responde al Usuario a través de Nota DSC 9696/2021 (16/11/21) ratificando todo lo actuado por su parte en relación a los conceptos facturados *"(...) como "N.D. Medidores $18.731,25; N.D. Energía No Facturada $346.285,45 y N.D. Multa Energía No Facturada $138.514,18", reflejados en el período 10/2021 (...)"*. Advierte que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 241764 donde se constató el día 1/7/20 que el medidor Nº 2096919 marca ABB, presentaba la anormalidad "*el disco no gira, medidor electromecánico*", por lo que se procedió al cambio del mismo, instalándose el medidor Nº 25018080 marca LANDIS+GYR, dejando normalizado el suministro. Subraya las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 0,0 amper, fase S: 0,0 amper, Fase T: 0,0 amper; mientras que las cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección serían: Fase R: 2,1 amper, Fase S:8,2 amper, fase T: 3,1 amper.

Que destaca que *"(...) el medidor Nº 2096919 marca ABB fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el día 03/05/2021, en presencia de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, detectándose lo siguiente: "Medidor fuera de norma: Precintos de carcasa violados. Medidor con cojinete de suspensión manipulado, impide el giro del disco" (...)"*; constituyendo dicho contraste en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas .

Que por lo expuesto, señala que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 14/2/2018 al 1/7/20 por un total de 868 (ochocientos sesenta y ocho) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Nota de Débito por Energía No Facturada, la Multa por la Irregularidad detectada y el Costo del medidor, cumplimentando de esta manera con el procedimiento fijado en el art. 5º inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 10/21 en su totalidad, recordándole al Usuario que deberá ser abonada a término –caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2° inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago.

Que por último, instruye al Usuario sobre su derecho a presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta, resaltando los canales de contacto conforme el protocolo COVID adoptado por la Distribuidora.

Que a fs. 13/15 se incorpora la disconformidad del Usuario (14/12/21), en la que reitera desconocer la facturación correspondiente al periodo 10/2021 y el Acta de Comprobación N° 241764, agregando que *"(...) desconozco que "01/07/2020, ni en cualquier otra fecha, EDESA o el Ente Regulador de los Servicios Públicos hayan realizado un "Acta de Comprobación", en Medidor correspondiente al NIS 5049849, por lo que todo lo actuado con posterioridad resulta nulo (...)"*. Cuestiona asimismo que *"(...) la supuesta infracción se habría constatado en el mes de julio de 2020 y recién 10 (diez) meses después, el "03/05/2021", sin informarle nada al respecto, se habría detectado la supuesta irregularidad en presencia del personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos. La presencia de la Autoridad Pública no puede de ninguna manera avalar el largo tiempo en que el medidor estuvo en poder de EDESA y donde evidentemente fue cambiado o modificado. No puede ser la misma parte interesada quien haya tenido "en custodia" el medidor ante la gravedad de los hechos que supuestamente me imputan (...)"*. Subraya que en el inmueble en cuestión funciona una panadería y *"(...) nunca nadie de esta Parte ha tocado, ni modificado ningún medidor (...)"*, siendo de imposible cumplimiento el pago del monto que se le imputa como deuda, por lo que solicita se desmembren los rubros comprendidos en la factura del periodo 10/2021 en orden a abonar el consumo mensual hasta la resolución de su disconformidad.

Que a continuación se agrega Nota DSCE 1340/2021 a través de la cual la Distribuidora remite al ENRESP los antecedentes del reclamo de la referencia, en relación a la Nota de Débito por Energía No Facturada, Multa Energía No Facturada y Costo de Medidor del período 10/2021. En la misma reitera los conceptos que dieron

lugar a la Nota de Débito en cuestión y que fueran comunicados al Usuario mediante DSC 9696/21, subrayando que se le ofreció un plan de pagos.

Que a fs. 18 obra Acta de Comprobación Nº 241764 de la que se desprende que, en fecha 1/7/20, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 5049849 *"(...) el disco no gira, medidor electromecánico (...)"*, por lo que se procedió a cambiar el medidor para control en laboratorio, colocando nuevo medidor Nº 251018080 y precinto Nº 705580, todo ello ante autoridad policial. Se advierte que la misma se encuentra suscripta por la Sra. Karina Fernández. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 19/21).

Que a fs. 22 se agrega Acta de Apertura y Ensayo de Medidor retirado en Recinto Lacrado Nº 117 -labrada ante funcionarios de este Ente Regulador en fecha 3/5/21- en la que se deja constancia de las anormalidades detectadas en el medidor Nº 2096919, a saber: 1) precinto de carcasa violado; 2) medidor con cojinete de suspensión manipulado, y; 3) impide el giro del disco. A continuación se incorpora Planilla de Recupero, copia de factura perteneciente al periodo 10/2021 e Histórico de Consumos correspondiente al NIS 5049849 (fs. 23/27).

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca, en relación al recupero de energía, que resulta correcto el criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 63.329 KWh y 25.332 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que *"(...) la anormalidad detectada por la Distribuidora no resultaría evidente a simple vista, atento a que lo que se persigue es la manipulación del disco rotor del medidor. Sin embargo, debería haber resultado llamativo para el lecturista la violación de los precintos, dado que podría evidenciar la presunción de un fraude (...)"*. Por ello, deja para consideración de la Gerencia Jurídica la aplicación a la Distribuidora de una sanción menor a favor del Ente Regulador, dada la deficiente gestión comercial de la empresa por el tiempo transcurrido hasta que la misma advirtiera el mal funcionamiento del medidor.

Que en lo que respecta a lo manifestado por el reclamante en su disconformidad a fs. 14/15, la Gerencia de Energía Eléctrica indica que *"(...) en fecha 20/7/2020 la Distribuidora detectó el mal funcionamiento del medidor en presencia de la autoridad interviniente, para luego, en el laboratorio de la misma y en presencia de personal de este Organismo verificar la anormalidad mencionada precedentemente (...) Respecto a ello, entendemos que el tiempo transcurrido desde el levantamiento del medidor hasta su verificación en el laboratorio de la empresa, se debe a que la Distribuidora no se encontraba realizando en dicho laboratorio dada la emergencia sanitaria (...)"*. Por último, destaca que el medidor retirado es colocado en caja custodia, precintada y trasladada al laboratorio, *"(...) y solamente se procede a la apertura de la mencionada caja al momento de realizar el ensayo y en presencia de personal de este Organismo (...)"*.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el Art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el Art. 5º, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.***

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación Nº 241764 labrada ante Autoridad Policial en fecha 1/7/20 (fs. 18), el medidor instalado en el suministro en cuestión presentaba la anormalidad *"el disco no gira. Medidor electromecánico"* para luego verificar, en el laboratorio de la misma y en presencia de personal de este Organismo – en un todo de acuerdo con lo establecido en el aludido Régimen de Suministro Eléctrico- que *"el precinto de la carcasa estaba violado. Medidor con cojinete de suspensión manipulado. Impide el giro del disco"* (fs. 22). Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su

informe a fs. 28/29, la Distribuidora en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 5º punto II) inc. a) del Régimen de Suministro, mediante Acta de Comprobación Nº 241764 efectuada con la intervención de personal policial, verificó que el medidor en cuestión no giraba, por lo que procedió a su retiro y colocación en caja custodia precintada para su traslado al laboratorio de la empresa para su verificación. Sólo se procedió a la apertura de la mencionada caja al momento de realizar el ensayo y en presencia de personal de este Organismo de Control, quien da fe de lo actuado en este último procedimiento en resguardo de los derechos del usuario. Por su parte, la demora ocurrida entre el retiro del medidor y su efectiva verificación en el laboratorio obedece, tal como lo advierte la Gerencia de Energía Eléctrica, a que razones de público conocimiento relativas a la emergencia sanitaria por la Pandemia de COVID-19, dichos ensayos no se estaban realizando periódicamente.

Que dicho esto, y verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5º punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada, la respectiva multa y al cobro del nuevo medidor. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 63.329 KWh y de 25.332 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la Disconformidad del Usuario. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde

ORDENAR la REFACTURACIÓN de la cuenta del Usuario de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 63.329 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 25.332 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el mismo al momento de la detección de la anormalidad.

Que por otro lado, corresponde poner en relieve la deficiente gestión comercial de la Distribuidora, atendiendo a la tardanza en percatarse de la violación de los precintos de seguridad del medidor N° 2096919, que haría presumir la existencia de fraude. Cabe señalar que el Régimen de Suministro prevé en su art. 4° inc. d) que *"la DISTRIBUIDORA tiene la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc. de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".* Por ello, los precintos de seguridad violados debieron haber sido advertidos por el lecturista en su oportunidad, arbitrándose los medios necesarios para regularizar la situación.

Que lo expresado en el párrafo anterior no puede menos que causar incertidumbre en cuanto a la diligencia empleada por el personal de la empresa al momento de levantar los consumos en los suministros y de proceder a la facturación, a la vez que vulnera lo dispuesto por el Numeral 4 del Anexo III del Contrato de Concesión que reza: *"...LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria. [...] Emitir facturas claras, correctas y basadas en lecturas reales."*, habilitando así, la aplicación del numeral 5 del mismo cuerpo normativo, el cual, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 11 del Reglamento Procedimental de Reclamos (Res. Ente Regulador Nº 913/15), contempla el régimen de sanciones menores al establecer: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.*". Así las cosas, y atento a las irregularidades detectadas y descriptas en las líneas anteriores, se deberá **APLICAR UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del Ente Regulador de **4398,.KWh**,

valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP Nº310000043012938 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Pascual Félix Bautista, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-54390/2022 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR LA REFACTURACIÓN de la cuenta del usuario Pascual Félix Bautista, de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 63.329 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 25.332 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el mismo al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA S.A.) **UNA SANCIÓN MENOR** a EDESA S.A. a favor del Ente Regulador de 4398 KWh, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP Nº310000043012938 (Pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A. a que, en el término de tres (3) días de haber cumplimentado lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador

constancia de dicho cumplimiento: por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS